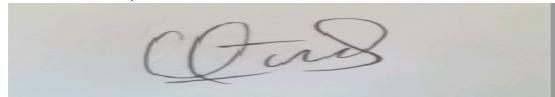


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 02 de marzo de 2022 a las 8:06 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA VICTORIA PIEDRAHÍTA, identificada con T.P. 268.863 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	522
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.
Demandados	RAMIRO HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ SOL MARY VALENCIA ACEVEDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00180-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. y en contra de RAMIRO HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ y SOL MARY VALENCIA ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

A) SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$7.259.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 17 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a

una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA VICTORIA PIEDRAHÍTA, identificada con C.C. 67.011.323 y T.P. 268.863 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 10 de marzo de 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf61d1cf26e08f4ecd57e2c093617a9c5e4c044673e0654ac9aa3143fc8e6b5**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	723
Radicado	05001 40 03 009 2021 01315 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA DEL SOCORRO MONTERROSA GARAY
Demandado	DORA OSPINA
Decisión	Requiere notificación

En atención al derecho de petición presentado por la demanda DORA OSPINA, el Despacho procedió a citarla los días 04 y 08 de marzo de 2022, con el fin de practicar la notificación personal de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, enviándosele el respectivo enlace para su conexión en el mismo correo electrónico donde remitió la solicitud, sin embargo, dichas diligencias no se pudieron realizar, por cuanto la demanda manifestó no contar con documento de identidad.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda con la respectiva notificación personal de la demandada DORA OSPINA, única y exclusivamente a través del correo electrónico dora.ospina1128@correo.policia.gov.co, de donde provinieron las solicitudes, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M., JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f99021798bd3d1745fc337f73109a143f8176f57b6c647b4f1294afe35231bf**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de febrero de 2022 a las 12:29 horas.

Medellín, 09 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	673
PROCESO	VERBAL CON DEMANDA DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE	LINA PATRICIA DUQUE CARDONA
DEMANDADOS	MARTHA NELLY DUQUE ORTÍZ LUZ MARINA DUQUE ORTÍZ DENNIS DEL SOCORRO DUQUE ORTÍZ BLANCA DALILA DUQUE ORTÍZ
RADICADO N°	05001-40-03-009-2016-00876-00
DECISION:	DESARCHIVO - NO ACCEDE - REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por CLAUDIA PATICIA ACEVEDO DUQUE; el Juzgado no hará ningún pronunciamiento, básicamente por cuanto quién acude al proceso no es parte dentro del mismo y no se encuentra autorizada para el examen del expediente en los términos del artículo 173 del código general del proceso.

No obstante lo anterior, se advierte que de insistir en la solicitud, deberá acreditar de manera sumaria el interés que le asiste en el presente proceso.

Se deja a disposición de la secretaria el arancel judicial para desarchivo presentado por la memorialista, para que se rindan los informes pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c998864676b796f4cc8c2f1ca29988f1179589a0d0ff474893278cec93b4c3**
Documento generado en 09/03/2022 06:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 22 de febrero y 08 de marzo de 2022 a las 9:15 y 16:06 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	720
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00028 00
Proceso	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante	INES DEL SOCORRO CESPEDES ZAPATA OLGA LUCIA CESPEDES ZAPATA
Demandados	MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ
Decisión	Notifica por conducta concluyente parte demanda y reconoce personería

En atención al poder conferido por la señora MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ a un profesional del derecho para que los represente en el presente proceso en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ, del auto proferido el día cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se admitió la presente demanda en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificados por conducta concluyente a la señora MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ del auto proferido el día cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se admitió la presente demanda en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que la señora MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ se encontrare notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Por ser procedente y al no encontrarse razón legal para negar la solicitud de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho concede el amparo de pobreza para sufragar los gastos procesales, a la demandada MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ.

QUINTO: Para que represente a la demandada en este proceso se designa al abogado al Dr. GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 98575053 y la tarjeta de abogado No. 132122 del C. S de la J, para que representen a la demandada, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEXTO: La beneficiado con esta decisión lo acoge los efectos del artículo 154 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2022 a
las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47461077956ac0dfea8132c482b6195a5493307b5fa89e42b5617f1869c0c6e1**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día lunes, 7 de marzo de 2022 a las 10:10 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficia Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	717
Radicado	05001400300920210068900
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	MARGARITA DE JESÚS HERNÁNDEZ
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandada solicita la suspensión del presente proceso por el término de seis meses, el Despacho requiere a la parte demandante para que manifieste si coadyuva la misma, toda vez que la solicitud proviene únicamente del correo electrónico del apoderado de la parte demandada y no se encuentra suscrita por la apoderada que representa la parte demandante, no acreditándose de la trazabilidad del mensaje de datos que la parte ejecutante conozca y acepte dicha solicitud, razón por la cual no reúne las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f692ce71eb4a6184ba90b1ac18abfcbd3cbb7c825e969513950e7ff61e2e0fc6**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de febrero del 2022, a las 8:43 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	695
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00471-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADA	MARÍA DEL ROSARIO MONTOYA
DECISIÓN	No tiene en cuenta Citación

En atención al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual aporta la citación para notificación personal efectuada a la demandada el 08 de febrero 2022, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que la ejecutada se encuentra debidamente notificada de manera personal el día 11 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f1f2a3cf6e074dcbff811ebe72a350ee8b8cf5936fd7ec034e004a4ff4fe33**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que la demandada ANA PAULA ARANGO ZAPATA, se encuentra notificado por intermedio de Curador AdLitem, el día 16 de febrero del 2022, quién no dio respuesta a la demanda, presentó escrito en forma extemporánea informando que no hay excepciones para proponer. A Despacho para proveer. Medellín, 09 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	539
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-00623-00
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S. A. S.
Demandado	ANA PAULA ARANGO ZAPATA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad BAYPORT COLOMBIA S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ANA PAULA ARANGO ZAPATA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de junio del 2019.

La demandada ANA PAULA ARANGO ZAPATA, fue emplazada mediante edicto publicado el 29 de julio del 2021, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se le designó curador ad-litem con quien se llevó a cabo la notificación, el cual allegó escrito sin presentar ninguna oposición, al no encontrar excepciones para proponer.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título valor- pagaré- objeto de recaudo en el presente proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BAYPORT COLOMBIA S. A. S., y en contra de ANA PAULA ARANGO ZAPATA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento proferido el día 18 de junio del 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. Del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$221.893.98.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263885915f494e4f7ede676585e3234926bfaabcf9c9d4b0345dfdff837b3fc8**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 04 de marzo del 2022, a las 2:31 p. m. Se Deja constancia que revisado el sistema de títulos no existe depósito judicial alguno a favor del presente proceso.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	698
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00829 00
DEMANDANTE	RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO	NIDIA GISELA ROJAS MEJÍA
DECISIÓN	REQUIERE

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir nuevamente a los bancos CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA; el Despacho no accede a requerir a los Bancos DAVIVIENDA y CAJA SOCIAL, toda vez que los mismos expidieron la respuesta correspondiente, informando que las cuentas se encuentran embargadas, pero que se encuentran en el estado de inembargabilidad, encontrándose las mismas ajustadas lo ordenado en la circular de inembargabilidad No. 59 expedida por la Superfinanciera para cuentas de ahorro la cual señala dicho limite hasta la suma de \$39.977.578.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta de los bancos AV VILLAS y BANCOLOMBIA, se ordena requerir a los mismos, para que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento al embargo comunicado mediante oficios No. 3875 y 3878 de 24 de septiembre de 2021 y 5037 del 10 de noviembre de 2021, respectivamente; los cuales fueron recibido por dichas entidades el día 27 de septiembre y 14 de diciembre de 2021; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficios No. 810 y 811

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93cd9163998fbec085703d2097dc0c280e2afa17554d0a26058cca00e11fc13**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	718
Radicado	05001 40 03 009 2021 00392 00
Proceso	DECLARATIVO DE REPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	ANDREA MILENA LONDOÑO
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Decisión	Aplaza audiencia y fija nueva fecha

Considerando que por disposición de la Registraduría Nacional del Estado Civil el titular del Despacho fue seleccionado como Clavero para las elecciones de Congreso de la República y para desarrollar la tarea encomendada deberá asistir a las comisiones escrutadoras que se realizarán a partir del día 13 de marzo de 2022; razón por la cual se hace necesario aplazar la diligencia programada para el día 14 de marzo de 2022, en consecuencia se FIJA como nueva fecha para continuar con la audiencia de trámite de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **25 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2022 a las
8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aef4f058de5dc5ec3fe160634723a26777e5cf1a6f5471207fed1b03be23c15**
Documento generado en 09/03/2022 06:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 03 de febrero de 2022, a las 4:10 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	697
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01151-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	JULIÁN ESTEBAN HERRERA OSORIO
ACREEDORES	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA BANCO DE OCCIDENTE COTRAFA
DECISIÓN	INCORPORA CONSTANCIA DE PAGO HONORARIOS PROVISIONALES

Se incorpora nuevamente al expediente el escrito allegado por el Doctor CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, en calidad de liquidador designado dentro del presente proceso, informando la cancelación de los honorarios provisionales fijados por el Despacho mediante providencia proferida del 26 de octubre de 2021, por valor de \$500.000.00.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64a00361b85581a17989f54a4fc63c7e291bb47664281faf05fd6c707ce2174**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 24 de febrero de 2022 a las 9:22 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	721
Radicado	05001 40 03 009 2020 00153 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Acepta sustitución y ordena remitir expediente

En atención al memorial presentado a través del correo institucional del Juzgado, se acepta la sustitución de poder presentada por el Doctor JULIÁN DAVID SABOGAL BERNAL, a la abogada MARIA ISABEL PARDO MAHECHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098812638 y la tarjeta de abogada No. 376542 del C.S de la J; en consecuencia, se le reconoce personería para actuar en representación del señor JOSÉ OCTAVIO CARDONA, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

Por otro lado, por secretaria remítase el expediente digital a la apoderada judicial, con el fin de que proceda con la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de marzo de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dda67270e2191720a35eeff8c5a52c1b9552548f4d73bc81fd21b751a81c6c2**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	671
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MIS IMPLANTS S.A.S.
Demandado (s)	JONNY ANDRÉS MURILLO GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00244-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JONNY ANDRÉS MURILLO GARCÍA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6930fcaa39e1dc85cb05350fc363ce4cc691a27410ba1b0720b0a35d71f4745**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	672
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUZ MERY SÁNCHEZ MORENO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00245-00
Decisión	REQUIERE

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante y correspondiente al embargo de la cuenta de ahorros de la cual es titular la demandada, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que no se indica ni la entidad bancaria ni el número de la cuenta de la cual es titular la demandada; el Juzgado requiere a la parte demandante para que se sirva allegar dicha información y proceder así a decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219c5919b52cb64fd784c22f68eee27376d622c27f8c01152e89e85519ac51dd**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	746
Radicado	05001 40 03 009 2021 00532 00 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP
Demandado	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE EG GÓMEZ & CIA S EN C GP GIRALDO PARRA & CIA S EN C
Decisión	DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

En cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022 en sede de tutela, este Despacho Judicial procederá a suspender los términos dentro del presente proceso judicial hasta tanto se profiera un fallo dentro de la acción constitucional en los términos exigidos.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la Medida Provisional decretada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto proferido el día 04 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA adelantado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP en contra de LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE, EG GÓMEZ & CIA S EN C GP y GIRALDO PARRA & CIA S EN C, hasta tanto se profiera el fallo de primera instancia dentro de la acción constitucional en los términos exigidos por el Juez de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

D.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

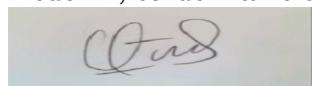
Código de verificación: **073b10929d317afc5482dd7ca2288514d432ea63a34ffdd2dbe04050b6ee17c2**
Documento generado en 09/03/2022 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de febrero de 2022 a las 14:38 horas.
Medellín, 09 de marzo de 2022



Carlos Mario Giraldo Londoño
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	674
Radicado	05001 40 03 009 2013 01116 00
Proceso	SUCESIÓN INTTESTADA
Causante	FREDY LEÓN VARGAS GIL
Decisión	DESARCHIVA - ORDENA EXPEDIR COPIAS

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por la señora MARÍA IDALID GIL DE VARGAS, en calidad de heredera reconocida dentro del proceso, por medio del cual solicita el desarchivo del expediente y se le expidan copias auténticas de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante; el Juzgado accede a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, dejando el expediente a disposición y ordenando que por la secretaría se autentiquen las copias que deberán ser aportadas por la memorialista.

Al respecto, se advierte que previo a suministrar las copias auténticas solicitadas, la memorialista deberá aportar los aranceles judiciales para desarchivo y expedición de copias conforme a las sumas señaladas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475e1befb1014955fd5a5681b3da626d85309e4cdac273bc545df388191853f4**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 4 de marzo de 2022 a las 9:41 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	538
Radicado	05001 40 03 009 2022 00246 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante	JOHN JAIRO RUEDA AGUDELO
Causantes	JAIME DE JESÚS RUEDA GARZÓN OLIVA DE JESÚS AGUDELO DE RUEDA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Doble Intestada de los señores JAIME DE JESÚS RUEDA GARZÓN y OLIVA DE JESÚS AGUDELO DE RUEDA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de los causantes JAIME DE JESÚS RUEDA GARZÓN y OLIVA DE JESÚS AGUDELO DE RUEDA.
2. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
3. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor del avalúo catastral del derecho propiedad del causante incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
4. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de nacimiento de los señores JAIME RUEDA AGUDELO, VICTORIA RUEDA AGUDELO, OLGA

RUEDA AGUDELO, JORGE RUEDA AGUDELO y CARLOS RUEDA AGUDELO, no fueron aportados con la demanda, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

5. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de defunción del señor CARLOS RUEDA AGUDELO, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
6. Deberá la parte actora allegar aportar prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco con los causantes con MARIANA RUEDA y NATALIA RUEDA, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
7. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si a la fecha se inició proceso de sucesión del señor CARLOS RUEDA AGUDELO. En caso afirmativo deberá aportar prueba de su dicho.
8. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-18155, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días.
9. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de marzo a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e6343458a3af0083420b76b5333ad814ea5d8d562254fb74a3f28a5fb3ec94**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	720
Radicado	05001 40 03 009 2022 00168 00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
Citado	LUIS OCTAVIO PINEDA LÓPEZ
Decisión	Aplaza audiencia y fija nueva fecha

Considerando que por disposición de la Registraduría Nacional del Estado Civil el titular del Despacho fue seleccionado como Clavero para las elecciones de Congreso de la República y para desarrollar la tarea encomendada deberá asistir a las comisiones escrutadoras que se realizarán a partir del día 13 de marzo de 2022; razón por la cual se hace necesario aplazar la diligencia programada para el día 18 de marzo de 2022, en consecuencia se FIJA como nueva fecha para celebrar la audiencia de trámite de que tratan los artículos 184 y 221 del Código General del Proceso, el día **25 DE MARZO DE 2022 A LAS 2:00 PM.**

Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2022 a las
8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5030509af4882d936accfa39ddc8e5b4a4af793b655085b5ed7910231bb3260f**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	542
Radicado	05001-40-03-009-2022-00175-00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL (AMPARO DE POBREZA)
Solicitante (s)	SEIR HERNÁNDEZ BURBANO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PRUEBA EXTRAPROCESAL (AMPARO DE POBREZA) instaurado por SEIS HERNÁNDEZ BURBANO.

El Despacho mediante auto del 21 de febrero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda PRUEBA EXTRAPROCESAL (AMPARO DE POBREZA) instaurado por SEIS HERNÁNDEZ BURBANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

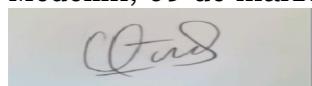
Código de verificación: **59b51387e832d80670bf91df26558888c89639ef4a7d0b1cce36b2aa9b8fa99e**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de febrero de 2022 a las 11:46 horas.
Medellín, 09 de marzo de 2022



Carlos Mario Giraldo Londoño
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	675
Radicado	05001 40 03 009 2014 01333 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO TORRE MAYOR P.H.
Demandada	LUZ ASTRID VÉLEZ HENAO
Decisión	DESARCHIVA - REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. KEVIN FELIPE RÍOS HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.216.718.204 y T.P. 324.686 del C.S.J., para que represente a la demandada dentro de este proceso. Art. 74 del C.G.P.

Igualmente y en atención al memorial presentado por el apoderado de la demandada, por medio del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que recayó sobre la cuenta de ahorros del Banco Bbva y de la cual es titular la demandada; el Juzgado pone en conocimiento que mediante auto proferido el día 26 de mayo de 2016 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decretó el levantamiento del embargo de los bienes de propiedad de la demandada, dentro de los cuales se encontraba la citada cuenta bancaria.

Igualmente, se observa que se expidieron los oficios de desembargo, los cuales fueron entregados el día 03 de junio de 2016 al apoderado de la parte demandante Dr. JHONNATAN ALEXIS DUQUE y el día 18 de septiembre de 2017 y a la demandada LUZ ASTRID VÉLEZ HENAO; motivo por el cual previo a resolver sobre la solicitud, se requiere a la memorialista para que se sirva informar el destino que se le dio a los oficios de desembargo que le fueron entregados, según se observa en constancia dejada en el expediente donde el abogado DUQUE y la demandada VÉLEZ HENAO firman en constancia de recibido (Folios 31 frente, cuaderno principal del expediente).

En caso de haber extraviado los oficios, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento y solicitar que se repitan los oficios conforme a lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere al memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme a las sumas señaladas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e567d111c272c4fcd0354e6394a020e39cd4a8bc75e780ca67b099c263af96f**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 4 de marzo de 2022 a las 15:51 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	537
Radicado	05001 40 03 009 2022 00241 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	YENNYFFER ROCIO PEÑA RENDON JOSE LUIS ESCOBAR OROZCO
Demandado	TRASCENDER GRUPO INMOBILIARIO S.A.S DARIO ENRIQUE MAESTRE ROCHA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurado por los señores YENNYFFER ROCIO PEÑA RENDON y JOSE LUIS ESCOBAR OROZCO en contra de la sociedad TRASCENDER GRUPO INMOBILIARIO S.A.S y el señor DARIO ENRIQUE MAESTRE ROCHA el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora aclararle al Despacho que tipo de proceso pretende incoar, toda vez que después de haber efectuado un estudio a los hechos y pretensiones de la demanda, no se logra interpretar si lo que se pretende con la misma es un proceso de responsabilidad civil o un declarativo de incumplimiento de contrato de administración o incumplimiento de contrato de arrendamiento o un proceso de restitución de tenencia de inmueble.
2. En atención al numeral anterior, una vez aclarada la acción judicial pretendida, deberá adecuar los hechos, pretensiones y fundamentos de

derecho de la demanda, tendientes a acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión invocada.

3. Deberá dividir y escoger las pretensiones las pretensiones que pretende llevar a través de un proceso declarativo de responsabilidad civil o un declarativo de incumplimiento de contrato de administración o de contrato de arrendamiento, guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, a fin de no incurrir en una indebida acumulación (Artículo 88 del Código General del Proceso).
4. O deberá la parte demandante escoger para fijar como pretensiones únicamente, las referidas a las de restitución de inmueble arrendado, guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, a fin de no incurrir en una indebida acumulación (Artículo 88 del Código General del Proceso).
5. En caso de indicar, que lo pretendido es un proceso declarativo de incumplimiento de contrato, deberá la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara cuál de las dos consecuencias del incumplimiento contractual, esto es, resolución o cumplimiento del contrato (Artículo 1456 del Código Civil), pretende.
6. En caso de indicar, que lo pretendido es un proceso de responsabilidad, deberá la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar el tipo de responsabilidad civil que pretende (contractual o extracontractual), respecto de cada uno de los demandados.
7. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra responsabilidad, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
8. Si la Parte Demandante escoge al realizar la división de pretensiones las alusivas a la terminación del contrato de administración o arrendamiento, deberá:

A. Aclarar los hechos y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de identificar de manera clara los elementos del contrato objeto de pretensión.

B. Aclarar por qué pretende la declaración de existencia de un contrato de arrendamiento, a sabiendas de que el mismo fue aportado con la demanda.

C. Adecuar los hechos y pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara cuales son las obligaciones que se demandan como incumplidas.

D. Deberá indicar en los hechos de la demanda de manera exacta los elementos temporales frente a la exigibilidad de las obligaciones que se demandan como incumplidas.

E. Presentar el juramento estimatorio a que hace referencia el artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el numeral 6° del artículo 90° del Código General del Proceso.

9. Si la Parte Demandante escoge, al dividir las pretensiones, adelantar un proceso de restitución de tenencia de bien inmueble, deberá acompañar con la demanda que contenga esas pretensiones:

A. La prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito con el arrendatario o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial, tal como lo exige el artículo 384 del Código General del Proceso.

9. A efectos de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda se especificará el inmueble objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

10. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus anexos a al demandado DARIO ENRIQUE MAESTRE ROCHA, ya de manera física o electrónica.

11. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
12. 16. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio físico o electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de marzo de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

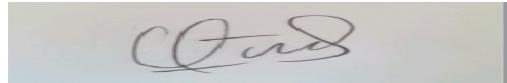
Código de verificación: **fa2dfdfc58e73bd712ff31ff94a634210dd0b2421456a4eedf058ffa9a6be1b1**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 07 de marzo de 2022 a las 16:32 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, identificada con T.P. 97.367 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	521
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUZ MERY SÁNCHEZ MORENO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00245-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUZ MERY SÁNCHEZ MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$19.643.607,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 07 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, identificada con C.C. 32.182.355 Y T.P. 97.367 del C.S.J., actúa como representante legal de Vínculo Legal S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo de 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f295e8536f83140621c4c440d35a029a99748e74f9b116eb7584f38584993b**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de marzo de 2022 a las 10:36 horas.

Medellín, 09 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	676
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	URBANIZACIÓN YERBABUENA P.H.
Demandado (s)	MARÍA ALEJANDRA YEPES ARISTIZÁBAL
Radicado	05001-40-03-009-2018-00924-00
Decisión	CONTESTA DERECHO DE PETICIÓN- REQUIERE

En atención al derecho de petición presentado por la demandada MARÍA ALEJANDRA YEPES ARISTIZÁBAL; por medio el cual solicita el desarchivo del proceso y la remisión del oficio de desembaro, el Despacho pone en conocimiento de la memorialista el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

Ahora y en atención a la solicitud de enviar a la oficina de registro el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble de su propiedad, el Juzgado accede a la misma, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 30 de octubre de 2018, fecha desde la cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y cuyos oficios no han sido retirados del expediente en la fecha.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Despacho ordena que por secretaría se remitan los oficios de desembargo dirigidos a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales (Reparto) Competentes de Medellín y a la demandada de manera inmediata.

Finalmente, se ordena dejar a disposición de la Secretaría el arancel judicial para desarchivo aportado por la demandada, para que se rindan los informes de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd53d3ca8b11deeeeee850100f565b5ba3f72e69a4d71bc52b0723f23f51acd3**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	719
Radicado	05001 40 03 009 2021 01234 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (ADICIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
Demandante	DIANA CRISTINA IBARDO CORREA
Decisión	Aplaza audiencia y fija nueva fecha

Considerando que por disposición de la Registraduría Nacional del Estado Civil el titular del Despacho fue seleccionado como Clavero para las elecciones de Congreso de la República y para desarrollar la tarea encomendada deberá asistir a las comisiones escrutadoras que se realizarán a partir del día 13 de marzo de 2022; razón por la cual se hace necesario aplazar la diligencia programada para el día 16 de marzo de 2022, en consecuencia se FIJA como nueva fecha para celebrar la audiencia de trámite de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, el día **16 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2022 a las
8:00 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635f7400adf27f0bacfdb4cb6db1c95cdd772722a898292e710ecadc311cec9e**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 07 de marzo de 2022 a las 10:14 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ORLANDO RIVERA VARGAS, identificado con T.P. 65.741 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	520
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MIS IMPLANTS S.A.S.
Demandado (s)	JONNY ANDRÉS MURILLO GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00244-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el título ejecutivo aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MIS IMPLANTS S.A.S. y en contra de JONNY ANDRÉS MURILLO GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$8.260.155,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el título ejecutivo aportado, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de febrero de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza al Dr. ORLANDO RIVERA VARGAS, identificado con C.C. 79.304.472 y T.P. 65.741 del C.S.J., para actuar en causa propia, como representante legal de la sociedad demandante, por ser abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5457192f14d9a4b1730b7869a6540a4dbe3490ce4969f68f0aa113f82e7ffd5b**
Documento generado en 09/03/2022 06:02:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	540
Radicado	05001-40-03-009-2022-00173-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante (s)	DANIEL ALZATE CASTRO LUZ STELLA CASTRO MESA
Demandado (s)	ALMACÉN FRANCISCO MURILLO S. A. S. INGETRANS S. A. S. SANDRO JAVIER GUTIÉRREZ VARGAS JOSÉ ARISTIDES BENITEZ ACOSTAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (Trámite Verbal) instaurado por DANIEL ALZATE CASTRO y LUZ STELLA CASTRO MESA contra ALMACÉN FRANCISCO MURILLO S. A. S., INGETRANS S. A., SANDRO JAVIER GUTIÉRREZ VARGAS y JOSÉ ARISTIDES BENITES ACOSTAS.

El Despacho mediante auto del 18 de febrero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (Trámite Verbal) instaurado por DANIEL ALZATE CASTRO y LUZ STELLA CASTRO MESA contra ALMACÉN FRANCISCO MURILLO S. A. S., INGETRANS S. A., SANDRO JAVIER

GUTIÉRREZ VARGAS y JOSÉ ARISTIDES BENITES ACOSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2e92bfb12aee605b3ad5df0747d200bb80be0910439cbe652d99eb6c47c**
Documento generado en 09/03/2022 06:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el el correo institucional del Juzgado, el día 02 de marzo de 2022 a las 8:09 horas.

Medellín, 09 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	523
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	JUAN JOSÉ BRAN GUISAO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00179-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por FINANZAUTO S.A. en contra de JUAN JOSÉ BRAN GUISAO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por FINANZAUTO S.A. en contra de JUAN JOSÉ BRAN GUISAO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Distinguido con Placas GDX635, Clase Camioneta, Marca Jac, Línea Hfc 1035 Kn, Carrocería Furgón-Camión, Modelo 2020, Color Blanco, Cilindraje 2746, No. Motor: K4405681, No. Chasis: LJ11KCAD3L1102260, Servicio Público y propiedad del demandado JUAN JOSÉ BRAN GUISAO; a favor del acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A.

TERCERO: COMISIONÉSE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información del apoderado de la parte

demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en las Resoluciones DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 y la Resolución DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 10 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a252f1852af0c30b308da9631590fb2f5723e5ec10222d66a8011433d6aa7df**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el el correo institucional del Juzgado, el día 02 de marzo de 2022 a las 17:00 horas.

Medellín, 09 de marzo de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	524
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	DAMARIS PRISCILA VIAÑA MENDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00181-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de DAMARIS PRISCILA VIAÑA MENDEZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de DAMARIS PRISCILA VIAÑA MENDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Distinguido con Placas FIU044, Clase Automóvil, Marca Renault, Línea Stepway, Carrocería Hatch Back, Modelo 2021, Color Beige Dune, Cilindraje 1598, No. Motor: J759Q035317, No. Chasis: 9FB5SR0EGMM700430, Servicio Particular y propiedad de la demandada DAMARIS PRISCILA VIAÑA MENDEZ; a favor del acreedor garantizado, PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en las Resoluciones DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 y la Resolución DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 10 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada DANNY MARCELA SALAZAR RODRÍGUEZ se encuentra notificada personalmente el día 21 de enero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.

Medellín, 09 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	513
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00047-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	DANNY MARCELA SALAZAR RODRÍGUEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DANNY MARCELA SALAZAR RODRÍGUEZ teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de enero del 2022.

La demandada DANNY MARCELA SALAZAR RODRÍGUEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 21 de enero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A. en contra de DANNY MARCELA SALAZAR RODRÍGUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de enero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.014.906.50 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bcc99a8c7412ef35cdbdd8b2190c81dab1f5d8d96976d3986c9aa953c748e5**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	541
Radicado	05001-40-03-009-2022-00193-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	CARMENZA HENAO GRANADA
Demandado (s)	IMPERIAL TOUR S. A. S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CARMENZA HENAO GRANADA contra IMPERIAL TOUR S. A. S.

El Despacho mediante auto del 24 de febrero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CARMENZA HENAO GRANADA contra IMPERIAL TOUR S. A. S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **97dd404ee5dc2cd2ffbb968964788b1f28f2153073fcce63b632a26420a3f081**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de febrero del 2022, a las 3:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	523
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01115-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	JOSÉ LIBARDO CASTAÑO BURITICÁ
DECISIÓN	Incorpora Citación negatova

Se dispone agregar el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante la constancia del envío de citación para notificación personal dirigida al demandado JOSÉ LIBARDO CASTAÑO BURITICÁ con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la manifestación del apoderado de la parte demandante consistente en que remitirá nuevamente la notificación, el Despacho accede a la misma

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f707f631ee913175cc8b5dcf88b08f06d4fa82d34750a46fbed4586a2107b87f**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MAURICIO ALBERTO BARREIRO ZAPATA y ADVANCE FORENSIC TECHNOLOGIES CIA LTDA se encuentran notificados por aviso el día 01 de diciembre del 2021, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.

Medellín, 09 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	514
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01146-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ÁLVAREZ S. S. A.)
Demandado	MAURICIO ALBERTO BARREIRO ZAPATA ADVANCE FORENSIC TECHNOLOGIES CIA LTDA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ÁLVAREZ S. S. A.), por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MAURICIO ALBERTO BARREIRO ZAPATA y ADVANCE FORENSIC TECHNOLOGIES CIA LTDA, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento, la póliza de seguro de cumplimiento para contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de julio del 2021.

Los demandados MAURICIO ALBERTO BARREIRO ZAPATA y ADVANCE FORENSIC TECHNOLOGIES CIA LTDA, se encuentran notificados por aviso desde el día 01 de diciembre del 2021 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en él

contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ÁLVAREZ S. S. A.), y en contra de MAURICIO ALBERTO BARREIRO ZAPATA y ADVANCE FORENSIC TECHNOLOGIES CIA LTDA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 25 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$564.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

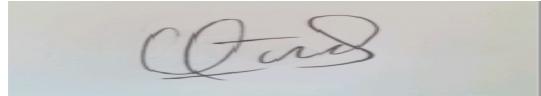
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7d987e525dea90fef194affdb2d1397389b0fedc75f0ab1f00e3616d45ad8d**
Documento generado en 09/03/2022 06:02:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 08 de marzo de 2022, a las 10:04 horas.

Medellín, 09 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	678
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00238-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CÉSAR FERNANDO SALDARRIAGA SALAZAR
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita impulso procesal del proceso en aras de propender los derechos de su representado y dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal; el Juzgado no accede a la misma teniendo en cuenta que la demanda presentada en este Despacho el día 04 de marzo de 2022 fue inadmitida mediante auto proferido el día ocho (08) de marzo de 2022, sin que a la fecha el memorialista haya dado cumplimiento a los requisitos exigidos, no existiendo actualmente ninguna actuación que deba surtir por parte de esta Judicatura, como erradamente lo manifiesta el profesional del derecho.

En consecuencia, se le insta al memorialista que antes de realizar este tipo de solicitudes cumpla con sus deberes legales realizando una adecuada revisión del proceso en aras a evitar presentar memoriales que únicamente traen como consecuencia congestiones innecesarias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dccfb507c61770ac74e13eabf6107995734cdf6d576efa904ebfa888d5641c**

Documento generado en 09/03/2022 06:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>